



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Guerrero, Martes 30 de Junio de 2020

Año CI

Edición No. 50

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 776 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.....	2
--	----------

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA QUE LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 776 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FECHA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, PASEN A FORMAR PARTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN VIRTUD DE HABERSE APROBADO POR LA MAYORÍA DE LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.....	26
--	-----------

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 776 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus
habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 17 de agosto del 2018, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

I. "METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Decreto conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de "Antecedentes Generales" se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado referido al "Contenido de la Iniciativa", se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado denominado "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado de "Conclusiones", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

II. ANTECEDENTES

Que en sesión de fecha 26 de julio de 2018, el Ciudadano Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto del Lic. Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno, de conformidad con los artículos 65, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 92, primer párrafo y numeral 1; 93; las fracciones IV y VII y numeral 1 del artículo 96; los numerales 1,2 y 3 del artículo 99; 101; 102, primer párrafo y numeral 2; los numerales 2 y 3 del artículo 103; 104; el numeral 2 del artículo 160; la fracción III, numerales 2, 3 y 4 del artículo 161; el numeral 1 del artículo 162 y las fracciones II, IV, V y XVII del artículo 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que fue turnada mediante oficio número LXI/3ER/SSP/DPL/02320/2018 suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Estudios Parlamentarios del este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Justicia para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que en la iniciativa de Decreto antes mencionada, propuesta por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, expone los siguientes motivos:

"El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 contempla, entre sus principales objetivos, garantizar un sistema de justicia penal eficaz, expedito, imparcial y transparente, y, entre las líneas de acción se contempla la actualización del marco normativo para sustentar el ámbito de actuación de los servidores públicos y el respeto a los derechos ciudadanos.

El 28 de abril de 2014 este Honorable Congreso aprobó la Reforma Integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el objeto de renovar el pacto político y social de los guerrerenses e instaurar una nueva arquitectura del poder democrático a través de un instrumento normativo que vivifique la interlocución entre el Estado y sus ciudadanos, confiera una nueva fortaleza a sus instituciones, y garantice el uso y disfrute de los derechos y libertades en un entorno de convivencia, armonía y paz social. Un marco normativo para fortalecer nuestra cultura de respeto, protección y defensa de los derechos humanos, el desarrollo político, económico y social, y la procuración e impartición de justicia.

La anterior Reforma Integral implicó importantes cambios para el Poder Judicial del Estado de Guerrero, entre otros, la incorporación del Instituto de la Defensoría Pública al Consejo de la Judicatura, con todo lo que ello implica; una nueva conformación del Tribunal Superior de Justicia con el número y materia de las Salas que habrán de integrarlo; la incorporación de nuevos órganos jurisdiccionales como los juzgados de control y de juicio oral, acorde con la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008.

Dicha reforma significó, un cambio sustancial en el marco normativo para transformar las instituciones jurídicas y políticas de la entidad, en aras de dar cauce jurídico a los anhelos y aspiraciones de la sociedad guerrerense, sobre todo, en el sistema de procuración e impartición de justicia.

En este sentido, la realidad en la aplicación y el ejercicio de las facultades y obligaciones que dimanan del propio texto constitucional y la exigencia social para una mejor impartición de justicia impone la necesidad de presentar algunas propuestas de reformas a la Constitución en el ámbito de la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

La noble pero difícil tarea de impartir justicia constituye la razón de ser del Poder Judicial; labor que por su importancia en la consolidación del Estado de derecho y en el fomento de la convivencia pacífica y armónica de la sociedad, requiere el establecimiento

claro y puntual de normas constitucionales que ofrezcan bases sólidas para su organización, funcionamiento y desarrollo, y les permitan a los jueces y magistrados ejercer de manera adecuada la función judicial, cumpliendo los mandatos derivados de la Carta Magna, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y las demás disposiciones que regulen sus actividades.

Históricamente, los poderes judiciales locales han tenido encomendada, desde el propio texto constitucional de cada entidad federativa, la tarea de impartir justicia en las materias civil (incluida la mercantil), familiar, penal y, desde hace algunos años, de adolescentes, la cual han realizado a través del trabajo cotidiano de tribunales superiores de justicia (o sus equivalentes) conformados a su vez por salas colegiadas o unitarias, juzgados de primera instancia y juzgados de paz, encargados a magistrados, jueces, secretarios y demás personal jurisdiccional y administrativo que día a día despliegan sus capacidades y su esfuerzo para hacer realidad una justicia pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el Consejo de la Judicatura es una institución creada al interior de los poderes judiciales, con el propósito de auxiliar a los órganos de impartición de justicia en el desahogo de sus tareas administrativas y, de esa manera, puedan éstos dedicarse exclusivamente a su labor sustantiva: decir el derecho en aquellas controversias sometidas a su conocimiento y ser garante del respeto a los derechos humanos.

Visto así, el Consejo de la Judicatura constituye una pieza clave y representa un apoyo fundamental en la actividad cotidiana de los poderes judiciales, como detentadores del ejercicio de la función judicial del Estado, al permitir que las personas a través de las cuales se materializa dicha función (juzgadores) concentren todas sus capacidades, conocimientos y experiencia en la resolución de los asuntos planteados ante ellos en las diversas demandas civiles, familiares o mercantiles y causas penales, tanto de adultos como de adolescentes, lo cual, invariablemente, debe traducirse en una impartición de justicia que cumpla con el mandato constitucional de ser pronta, completa e imparcial. En otras palabras, en la actualidad, y ante el notable aumento de la carga de trabajo en juzgados y tribunales, no puede entenderse un Poder Judicial sin

la presencia del Consejo de la Judicatura que, llevando a cabo determinadas funciones (administrar, vigilar, disciplinar y profesionalizar), contribuya a la prestación de un mejor servicio de impartición de justicia.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como propósito fundamental convertir en mandatos más coherentes, claros y funcionales los preceptos que regulan la vida institucional del Poder Judicial del Estado de Guerrero desde la Norma fundamental de nuestro Estado y así promover una mejor impartición de justicia para todos los guerrerenses.

Es importante advertir que el artículo 92, primer párrafo de la Constitución Estatal establece que el Poder Judicial del Estado garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, penal, familiar y para adolescentes por medio de magistrados y jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales, sometidos a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.

Asociado a lo anterior, es oportuno señalar que recientemente se publicó el 2 de julio de 2015, en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente a la fracción XXI, inciso c), mediante la cual se otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia de justicia penal para adolescentes, por lo que, a partir de dicha reforma, la justicia para adolescentes se considera de manera expresa una justicia de naturaleza penal.

En el mismo sentido, pero en el ámbito del derecho del trabajo, el 24 de febrero de 2017 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de justicia laboral, estableciéndose en la fracción XX del numeral 123 que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas. En consecuencia, con motivo de estas modificaciones constitucionales, corresponde a los poderes judiciales

de los estados conocer y resolver diferencias y conflictos en materia laboral.

Por tanto, para hacer más coherente y sistemático el texto constitucional local, se propone la reforma al primer párrafo del artículo 92, que prevé los órganos jurisdiccionales en que se deposita el Poder Judicial para el ejercicio de sus atribuciones, a efecto de precisar que la justicia para adolescentes es de naturaleza penal, así como para establecer la competencia del Poder Judicial para impartir justicia en materia laboral.

Respecto a los órganos en que se deposita el Poder Judicial para el ejercicio de sus atribuciones, el numeral 1 del referido artículo 92 alude a un Tribunal Superior de Justicia, así como a juzgados de primera instancia, juzgados de control, de juicio oral, de ejecución penal, de justicia para adolescentes, de paz, y los demás que señale la Ley Orgánica de dicho poder; sin embargo, considerando que las normas y disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano son cambiantes, tal como lo demuestran las diversas reformas constitucionales y legales de los últimos años, así como las que se vislumbran para el futuro, tanto a nivel nacional como estatal, se impone la necesidad de que el Poder Judicial del Estado de Guerrero cuente con órganos jurisdiccionales especializados en varias materias, los cuales son y serán de primera instancia ante la eventualidad de recurrir, ante un superior, las resoluciones que dicten, por lo que resulta inadecuado que la Constitución local se refiera a diversos tipos de juzgados, además de los de primera instancia y de paz, puesto que, con independencia de estos últimos, todos esos juzgados se pueden considerar de primera instancia.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que los actuales juzgados de control, de juicio oral o enjuiciamiento, de ejecución penal y de justicia para adolescentes son todos órganos jurisdiccionales de primera instancia en virtud de que varias de sus resoluciones pueden ser impugnadas para el efecto de que sean revisadas por una segunda instancia. Por lo anterior resulta indispensable reformar el numeral 1 del artículo 92 de la Constitución Estatal a efecto de establecer que el ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial del Estado se deposita, además en el

Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia y de paz, así como en los demás que señale su Ley Orgánica.

Por lo que respecta a los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, contemplados en el numeral 96, en términos generales, son coincidentes con lo señalado por el artículo 116, fracción III, en relación con el 95, fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (es decir, ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; poseer título de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso y haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de la designación).

Sin embargo, llama la atención que en las fracciones IV y VII del ese artículo 96 se establezcan como impedimentos para ser magistrado, por una parte, "el que se hayan emitido en su contra recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos" (fracción IV), y por otra, además de haber sido secretario de despacho del Ejecutivo, Procurador o Fiscal General o diputado local, haber sido Gobernador, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal durante dos años previos al día del nombramiento (fracción VII); pues, primero, ninguno de estos impedimentos están señalados en la fracción III del artículo 116 de la Constitución federal como obstáculo para ser magistrado, y, segundo, el término establecido por este último precepto es de solo un año, no de dos; por lo que en este sentido la Constitución local se aparta de lo dispuesto por la Carta Magna y en consecuencia debe corregirse lo anterior, a fin de que quede alineada al Pacto Fundamental y evitar, así, la antinomia entre preceptos normativos de distinta jerarquía.

Por lo anterior y con la finalidad de armonizar la Constitución local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa, se propone la reforma al artículo 96, fracciones IV y VII, para excluir como impedimento para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia haberse emitido en su contra recomendaciones de los organismos no

jurisdiccionales de protección de derechos humanos ni haber sido Gobernador, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, y reducir a una anualidad el plazo de dos años ahí establecido.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 96 establece, entre otros, como requisitos para ser juez de primera instancia, juez de control, de juicio oral, de ejecución penal y de justicia para adolescentes veinticinco años de edad y tres años de antigüedad en el título y cédula profesionales; sin embargo, tanto la edad como la antigüedad referidas se consideran insuficientes para garantizar la experiencia necesaria para acceder a tan importante y delicado cargo, puesto que, en promedio, una persona egresa de la carrera de licenciado en derecho, o su equivalente, a los veintitrés años de edad, por lo que con las disposiciones vigentes dicha persona podría comenzar a desempeñar alguno de esos encargos a los veintiséis años de edad, es decir, una vez que se cumplieran los tres años de antigüedad en el título y cédula profesionales, lo cual, en realidad, constituiría poco tiempo de experiencia en el ejercicio de la abogacía o en el ámbito judicial como para aspirar a ejercer el cargo referido.

En esta tesitura, se considera procedente reformar el numeral 1 del artículo 96 para aumentar a 30 años la edad requerida para ser juez de primera instancia, y tener, por lo menos, 5 años de antigüedad en posesión del título y cédula profesional de Licenciado en Derecho para acceder a tal cargo.

Por cuanto hace a los jueces, la Constitución sólo prevé la posibilidad de que éstos sean ratificados, previa evaluación de su desempeño a cargo del Consejo de la Judicatura, pero no establece el tiempo de duración del encargo, lo cual se considera inadecuado para efectos de la seguridad en la permanencia de dichos servidores públicos en el ejercicio del mismo, pues se genera incertidumbre, desde el propio texto constitucional, acerca de la duración de tan importante encargo. Lo anterior hace necesario que se proponga en esta iniciativa la mención en el artículo 99, inciso 2 de la Constitución local, el tiempo de duración del primigenio nombramiento de los jueces (ya sea de primera instancia o de cualquier otro tipo), el cual se considera debe ser de 6 años, y una vez transcurrido

dicho periodo y ratificados conforme al procedimiento correspondiente, adquirirán la inamovilidad.

Sobre la inamovilidad judicial hay que decir que ésta es un derecho instituido por la Constitución federal en favor, primordialmente, de la sociedad, que reclama contar con jueces cuya actuación se rija por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia y profesionalismo, y esto se logra cuando se cuenta con dicha garantía de inamovilidad.

Otro derecho instituido también como garantía de la independencia de los magistrados y jueces en favor de la sociedad es el relativo al haber de retiro. En este sentido, la Constitución prevé, en el artículo 99, numerales 3 y 4, el retiro forzoso y el retiro voluntario; sin embargo, sólo señala cuándo se actualiza el primero de ellos (al cumplir 70 años de edad, o cuando exista un padecimiento que incapacite para el desempeño de la función), por lo que habrá que precisar que es la Ley Orgánica del Poder Judicial la que debe prever cuándo procede el retiro voluntario de magistrados y jueces y, precisamente, es en ese sentido que se propone la reforma al numeral 3 del artículo 99.

Respecto al funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el artículo 102 establece que éste funcionará en Pleno y en Salas, dejando a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinar el número y la competencia de las salas civiles, penales, familiares y de adolescentes, según prevé el numeral 2 de ese dispositivo. Sin embargo, para efectos prácticos, y teniendo en cuenta que las necesidades del servicio son las que deben condicionar, y en realidad condicionan, la existencia o no del número y competencia de las Salas del mencionado Tribunal, en caso de requerirse la creación y funcionamiento de más, o menos, de esos órganos jurisdiccionales, con la competencia necesaria al efecto, habría que reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el consiguiente retraso en la impartición de justicia o la subutilización de ciertas estructuras orgánicas.

Por ello, se plantea la reforma al artículo 102, numeral 2, para establecer en el texto constitucional que será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con la votación calificada de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, el que determinará el número

y la competencia de dichas Salas, con lo que se abona, necesariamente, a la prontitud y expedites en la impartición de justicia.

En el numeral 2 del artículo 103 se dispone que durante las faltas temporales del Magistrado Presidente, no mayores a treinta días, éste será cubierto por el Magistrado de mayor antigüedad en el Pleno; sin embargo, en la práctica, dicho tiempo resulta limitado, puesto que, si, por una causa justificada el Presidente faltara más de treinta días, tendría que nombrarse un Presidente Interino. En este sentido, se considera procedente y se propone modificar el numeral 2 del precepto 103 con la finalidad de ampliar a sesenta días máximo el rango de intervención del Magistrado decano del Tribunal.

Con relación al inciso 3 del citado precepto que impone al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia la obligación de "presentar", cada diciembre, un informe "sobre la situación que guarda la impartición de justicia en la Entidad" ante el Pleno de ese Tribunal y ante el Consejo de la Judicatura, además de remitir copia al titular del Poder Ejecutivo y al representante del Poder Legislativo; es necesario armonizar las fechas, ya que debe tomarse en cuenta que el nombramiento de Presidente es por el término de tres años, de diciembre del año de la elección a noviembre de la anualidad en que se concluya el periodo para el que fue electo, se considera incorrecto que, en caso de que el referido servidor público no fuese reelecto o bien concluyese su segundo periodo en dicho encargo, se "presente" el informe mencionado en el mes de diciembre siguiente a la conclusión del periodo de tres años que corresponda.

Lo anterior, implica que, el informe podría o tendría que ser presentado por un Presidente que no fungió como tal durante el año judicial a que se refiere el informe correspondiente, esto es, aquél estaría informando sobre acciones y actividades cuya responsabilidad corresponde al Presidente que finalizó su encargo en el mes de noviembre previo, por lo que se considera viable que en el tercer año del periodo de tres que dura el nombramiento de Magistrado Presidente, el informe se "presente" en el mes de noviembre, incluso antes de que se elija Magistrado que ocupará su lugar durante los tres años siguientes.

En esa virtud, se plantea reformar el artículo 103, numeral 3, con la finalidad de señalar que en el último año del periodo que dura el encargo de Magistrado Presidente, el informe sobre la situación que guarda la impartición de justicia en la entidad se presentará en el mes de noviembre.

Tratándose de las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia los preceptos que las establecen carecen de claridad y pueden generar una interpretación que llegue a restringirlas

Por ejemplo la fracción VI del artículo 104 se señala que corresponde a ese cuerpo colegiado "Designar al Consejero de la Judicatura que corresponda al Poder Judicial", lo cual es impreciso, puesto que a la integración del Consejo de la Judicatura concurren tres personas provenientes del Poder Judicial, estas son: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado designado por el Pleno de ese cuerpo colegiado y un juez de primera instancia, electo por los propios jueces en votación libre y directa; por lo que la referida fracción debe considerar como atribución del Tribunal Superior de Justicia la designación de un consejero de la judicatura de entre los integrantes de dicho Tribunal, a propuesta de su Presidente, de acuerdo con la facultad reconocida en esta Constitución.

De igual manera, la fracción VIII del referido precepto indica que el Tribunal Superior de Justicia tiene la atribución de "Publicar las tesis y la jurisprudencia obligatoria para su cumplimiento por los Poderes Públicos y habitantes del Estado", lo que llevaría a preguntar si con el establecimiento de esa atribución el Pleno del Tribunal Superior de Justicia únicamente es difusor de las tesis y la jurisprudencia emanadas de otros tribunales, o puede emitir criterios (tesis) y establecer jurisprudencia a partir de las resoluciones que dicten sus Salas. En este sentido, se considera que esto último es el verdadero alcance de dicha disposición, por lo que debe precisarse esa atribución del Tribunal, de tal forma que ese órgano jurisdiccional pueda emitir tesis y establecer jurisprudencia obligatoria para los poderes públicos y habitantes del Estado.

Asimismo, respecto a las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia, ante la ausencia de disposiciones

en el texto constitucional vigente que permitan al Pleno de ese cuerpo colegiado hacer frente a los requerimientos de existencia y funcionamiento de órganos jurisdiccionales al interior del Poder Judicial, en correspondencia con las necesidades de la impartición de justicia, se considera procedente dotar a dicho Pleno de las atribuciones que le permitan, con la votación calificada de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, crear o suprimir salas, juzgados y tribunales de enjuiciamiento, así como establecer o modificar la competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, incluyendo las salas del referido Tribunal, de conformidad con las necesidades del servicio, además de designar al personal jurisdiccional y de confianza del Tribunal Superior de Justicia, y dotarlo de la atribución de resolver, de conformidad con las disposiciones aplicables, los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos en contra de sus integrantes, pues ello permitirá al Poder Judicial en su conjunto brindar un mejor servicio de impartición de justicia.

En este sentido, se considera apropiado reformar de manera integral el artículo 104, a fin de precisar y hacer congruentes las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dando cabida a las modificaciones propuestas en esta iniciativa, combinándolas con las atribuciones restantes de ese cuerpo colegiado, ya existentes en el texto vigente.

Por cuanto hace al Consejo de la Judicatura, el artículo 160, numeral 2, indica que las "decisiones del Consejo de la Judicatura deberán ser adoptadas por las dos terceras partes de sus integrantes...", en tanto que el numeral 161 establece que el Consejo de la Judicatura se integrará con cinco consejeros, lo que interpretado sistemáticamente quiere decir que las decisiones del Consejo de la Judicatura deben ser adoptadas por 3.333 consejeros, lo cual es imposible. En este caso se considera que el texto constitucional debe decir que tales decisiones deben ser adoptadas por la mayoría de los integrantes del Consejo, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate, y en ese sentido se propone reformar el numeral 2 del artículo 160, con el objetivo de establecer precisamente lo anterior.

Por su parte, el artículo 161, al referirse a la integración del Consejo de la Judicatura, establece en

la fracción III del primer párrafo lo siguiente: "III. Un consejero designado por el Pleno del Tribunal del Estado de Guerrero de entre sus magistrados." Lo anterior resulta ambiguo, ya que no se indica con precisión a qué Tribunal se refiere, y como en el Estado existen otros tribunales además del Tribunal Superior de Justicia, como el electoral y el de justicia administrativa, lo correcto es establecer de manera precisa cuál es el tribunal a que se refiere dicha fracción; y en esa misma hipótesis se encuentra la fracción V del dispositivo 163, por lo que ésta también debe modificarse por igual razón. En este contexto, se plantea reformar el artículo 161, primer párrafo, fracción III, y el dispositivo 163, fracción V, a efecto de precisar en esos preceptos que se habla del Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a las atribuciones del Consejo de la Judicatura, la fracción II del artículo 163 establece que ese cuerpo colegiado tiene únicamente la atribución de suspender a los jueces, lo cual resulta limitado para el ejercicio pleno de la función de disciplina que debe ejercer el mencionado consejo, por lo que se considera procedente, y así se propone, reformar dicha fracción, a efecto de clarificar y precisar que el Consejo de la Judicatura puede, aparte de suspender a los jueces, destituirlos e inhabilitarlos.

Asimismo del contenido de la fracción IV del artículo 163, se deriva que el Consejo de la Judicatura sólo tiene la posibilidad de nombrar al personal de confianza y administrativo de dicho Consejo, lo cual resulta limitado e incongruente, puesto que si ese cuerpo colegiado ejerce su función mediante el nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del personal jurisdiccional y administrativo de confianza del Tribunal Superior de Justicia, debería estar contenida a su favor en tal fracción, de manera expresa, la atribución de nombrar y adscribir al personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, dentro del cual se incluye el personal de confianza y administrativo del Consejo, con la excepción puntualizada.

Por tanto, se propone reformar la fracción IV del artículo 163 con el propósito de incluir en el texto constitucional la atribución del Consejo de la Judicatura, de nombrar y adscribir al personal

jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, con excepción del personal jurisdiccional y administrativo de confianza del Tribunal Superior de Justicia.

Finalmente, en la redacción de la Constitución local se observa, respecto a disposiciones del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, el uso ambiguo de expresiones relativas a "su ley orgánica". Así, en los artículos 101, 102, primer párrafo, y 104, fracción V, al referirse al Tribunal Superior de Justicia, y en los dispositivos 160, numeral 2, 161, numeral 3, y 163, fracción II, al mencionarse al Consejo de la Judicatura, se hace referencia, respectivamente, a "su ley orgánica"; lo anterior puede hacer pensar que debe haber más de una ley orgánica al interior del Poder Judicial del Estado de Guerrero: una del Tribunal Superior de Justicia y otra del Consejo de la Judicatura, lo cual es incorrecto, puesto que ninguno de esos dos órganos del Poder Judicial tiene ni debe tener una ley orgánica para cada una de ellos, sino que sólo debe existir una sola ley orgánica, denominada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, que será la única que contemple y regule tales órganos.

En este tenor, debe clarificarse y precisarse lo anterior a efecto de no generar confusiones. En igual sentido y por las mismas razones, conviene concretar también, en algunos casos, cuando el texto constitucional indique, al referirse al Consejo de la Judicatura, "en la ley orgánica y en su reglamento interior", "la ley orgánica y el reglamento interior del consejo" y "la ley de la materia y su reglamento", que se trata de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, como en los supuestos previstos por los artículos 161, numerales 2 y 4, y 163, fracción XVII.

En ese contexto, se plantea reformar los artículos 101, 102, primer párrafo, y 104, fracción V, 160, numeral 2, 161, numerales 2, 3 y 4, y 163, fracciones II y XVII, con el propósito de precisar que es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero a la que se refieren dichos preceptos."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracciones II, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Comisión de Estudios

Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Que el promovente de la iniciativa que se analiza, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 65, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 116 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen respectivo.

V. CONCLUSIONES

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, concluimos que la misma, no es violatoria de derechos humanos, ni se contrapone con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio de la propuesta que nos ocupa, los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Previo al estudio de fondo de la iniciativa planteada, es oportuno precisar que toda iniciativa de reforma, tiene como finalidad primordial ajustar la norma constitucional o legal a los tiempos y realidades en que vive la sociedad, a través de la creación de nuevas leyes, reformando una ya existente, adicionando un artículo, párrafo o fracción, o simplemente derogándola, a fin de permitir un desarrollo integral, de competencias y facultades, en bases jurídicas primordiales que ayuden a las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad.

Así, este Poder Legislativo, cuenta con la potestad para modificar y adicionar el proyecto de decreto contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque

diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

Al hacer el estudio correspondiente de la iniciativa que nos ocupa, se observa que el interés del promovente es establecer mediante preceptos coherentes, la vida y organización de las tareas asignadas por nuestra máxima ley estatal, al Poder Judicial del Estado, promoviendo una mejor impartición de justicia para los ciudadanos del Estado de Guerrero.

Que derivado de las reformas a la Constitución del Estado en 2014 y a las de nuestra Carta Magna publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 2008, se hace necesario, realizar las reformas necesarias a la normatividad local para estar acorde con las de las leyes federales y así fortalecer la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, al realizar un estudio minucioso a la iniciativa que nos ocupa, los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, coincidimos en la propuesta de modificar el artículo 92 en su primer párrafo para hacerlo coherente con las normas federales, en el sentido de que la justicia para adolescentes debe considerarse de manera expresa una justicia de naturaleza penal.

De igual forma, resulta oportuno modificar el numeral 1 de dicho precepto legal, en virtud de que las reformas constitucionales tanto federal como del Estado, impone la necesidad de que el Poder Judicial cuente con órganos jurisdiccionales especializados en las diversas materias, por ello resulta necesario aprobar la propuesta de reformar el numeral 1 del artículo 92 de la Constitución del estado, a fin de establecer que el ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial del Estado se deposita, además en el Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia y de paz, así como en los demás que señale su Ley Orgánica.

Del mismo modo y con el propósito de modernizar la Constitución local con la federal, se propone aumentar a 30 años la edad requerida para ser juez de primera instancia, y tener por lo menos 5 años de antigüedad en posesión de título y cédula profesional de Licenciado en Derecho para acceder a tal cargo, ya que como actualmente se establece se considera insuficiente para garantizar la experiencia necesaria para funcionar o

cumplir con las atribuciones encomendadas a los jueces de primera instancia.

De lo anterior, coincidimos en la modificación en el artículo 99 numerales 2 y 3, primeramente para que se instaure el tiempo de duración del cargo de los jueces, el cual se considera debe ser de 6 años y transcurrido ese periodo, solo serán removidos por las causas que establezca la Constitución del estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado. Y en segundo término para que la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado, prevea cuando procede el retiro voluntario de los magistrados y jueces como garantía de la independencia de los magistrados y jueces en favor de la sociedad.

De la propuesta a la reforma del numeral 2 del artículo 102, resulta operante, ya que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinará con la votación calificada de de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, el número y la competencia de las Salas civiles, penales, familiares y de adolescentes, con ello, servirá para administrar justicia con prontitud y expedites.

Por otra parte, la Constitución del Estado, prevé que las faltas temporales del Magistrado Presidente no mayores a treinta días, serán cubiertas por el Magistrado de mayor antigüedad, sin embargo, el promovente propone modificar el artículo 103 en su numeral 2 a fin de que ampliar el pazo a sesenta días ante la ausencia justificada del magistrado Presidente. Así también se considera necesario modificar el numeral 3 de dicho precepto legal a fin de que solo en el último año de la administración del Magistrado Presidente, el informe que deberá rendir se presentará en el mes de noviembre.

En ese sentido, los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos viable que se modifique de manera integral los artículos 104, 160, 161, 162 y 163 de la Constitución local que nos ocupa, con el propósito de que las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia sean congruentes con la Constitución federal y la local.

Que en sesiones de fecha 17 de agosto del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos, el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, preguntando a

la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular de manera nominal, aprobándose por: cuarenta y tres (43) votos a favor, uno (01) voto en contra y cero (0) abstenciones, aprobándose el dictamen por mayoría calificada de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de los artículos 294 y 295, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 199 numeral 1, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 776 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 92, primer párrafo y numeral 1; las fracciones IV y VII y numeral 1 del artículo 96; los numerales 2 y 3 del artículo 99; 101; 102, primer párrafo y numeral 2; los numerales 2 y 3 del artículo 103; 104; el numeral 2 del artículo 160; la fracción III, numerales 2, 3 y 4 del artículo 161; y las fracciones II, IV, V y XVII del artículo 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 92. El Poder Judicial del Estado garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, familiar, **laboral**, penal y **penal** para adolescentes por medio de magistrados y jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales, sometidos a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.

1. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en

Juzgados de Primera Instancia **y de Paz**, así como en los demás que señale su Ley Orgánica.

2. al 4. ...

Artículo 96. ...

I. a la III. ...

IV. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;

V. y VI. ...

VII. No haber sido secretario de despacho del Ejecutivo, **Fiscal** General o diputado local, **un año** previo al día de su nombramiento.

1. Los Jueces de Primera Instancia deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado, exceptuando el de la edad, que será de **treinta** años, y el de la antigüedad en el título y cédula profesionales, que será de, **al menos, cinco** años; y

2. ...

Artículo 99. ...

1.....

2. Los Jueces **serán nombrados por seis años por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia** y podrán ser ratificados **por éste**, previa evaluación de su desempeño por el Consejo de la Judicatura; **una vez ratificados**, sólo serán removidos por **las causas establecidas en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**;

3. Procederá el retiro forzoso e improrrogable de magistrados y jueces al momento de cumplir setenta años, o cuando tengan un padecimiento que los incapacite para el desempeño de su función. **La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecerá los supuestos en que procede el retiro voluntario**; y

4. ...

Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que establezca **la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, el cual estará en función de las Salas necesarias para una pronta y efectiva impartición de justicia.

Artículo 102. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con las atribuciones estipuladas en esta Constitución y en **la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**.

1. ...

2. El Consejo de la Judicatura determinará el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias, de Salas y Juzgados; y

3. ...

Artículo 103. ...

1. ...

2. En sus faltas temporales no mayores a **sesenta** días, el Magistrado Presidente será sustituido por el Magistrado de mayor antigüedad en el Pleno. Si la falta excede ese término, el Pleno designará un Presidente interino; y

3. En diciembre de cada año el Magistrado Presidente deberá presentar un informe ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado **y** ante el **Pleno del** Consejo de la Judicatura, remitiendo copia al titular del Poder Ejecutivo y al representante del Poder Legislativo, sobre la situación que guarda la impartición de justicia en la Entidad. **En el último año del periodo correspondiente, el informe se presentará en el mes de noviembre.**

...

Artículo 104. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

I. Velar por la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, dentro del ámbito de su competencia;

II. Cuidar la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado;

III. Interpretar y aplicar las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Estado y aquellas del ordenamiento jurídico mexicano sujetas a jurisdicción concurrente y, en su caso, coincidente, así como los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Senado de la República;

IV. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las Salas del Tribunal, o entre los Juzgados de Primera **Instancia;**

V. Nombrar cada tres años a su Presidente, en los términos establecidos en la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;**

VI. Designar, **a propuesta de su Presidente,** un Consejero de la Judicatura **de entre los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por un periodo de tres años,** conforme a la facultad reconocida en esta Constitución, **el cual podrá ser ratificado por única ocasión e igual periodo;**

VII. Nombrar a los jueces, previa propuesta y dictamen favorable del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica **del Poder Judicial del Estado;**

VIII. Revisar, y en su caso, modificar la competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con las necesidades de la impartición de justicia, y con la votación calificada de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes;

IX. Nombrar al personal jurisdiccional y administrativo de confianza del Tribunal Superior de Justicia;

X. Emitir tesis y establecer jurisprudencia obligatoria para su cumplimiento por los poderes públicos y habitantes del Estado;

XI. Establecer políticas anuales para que la impartición de justicia se realice de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia, prontitud, expedites, completitud, gratuidad y máxima publicidad;

XII. Formular su proyecto de presupuesto de egresos anual, integrarlo al que le presente el Consejo de la Judicatura para el resto del Poder Judicial y remitirlo al Gobernador para que lo incorpore al presupuesto de egresos correspondiente;

XIII. Determinar mecanismos para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales en el ejercicio de la función judicial;

XIV. **Aprobar o solicitar** al Consejo de la Judicatura expida los reglamentos y acuerdos generales para la debida regulación de su organización, funcionamiento, administración y competencias; y

XV. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

Artículo 160. ...

1. ...

I. y II. ...

2. Las decisiones del Consejo de la Judicatura deberán ser adoptadas por **la mayoría** de sus integrantes, **teniendo voto de calidad el Presidente en caso de empate**, y podrán ser recurridas de conformidad con los recursos establecidos en **la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**;

3. y 4. ...

Artículo 161. ...

I. y II. ...

III. Un consejero designado por el Pleno del Tribunal **Superior de Justicia** del Estado de entre sus magistrados, **a propuesta de su Presidente**;

IV. y V. ...

1. ...

2. El Consejo de la Judicatura contará con los órganos, unidades administrativas y el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado** y en su reglamento interior.

3. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones, en los términos dispuestos en la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**; y

4. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito competencial **del mismo.**

Artículo 163. ...

I. ...

II. Suspender, destituir e inhabilitar a los jueces y demás personal jurisdiccional, conforme al procedimiento establecido en **la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;**

III. ...

IV. Nombrar y adscribir al personal jurisdiccional, administrativo y de confianza del Poder Judicial del Estado, con excepción del personal jurisdiccional y administrativo de confianza del Tribunal Superior de Justicia;

V. Expedir por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general para el adecuado ejercicio de sus funciones o de la función jurisdiccional;

VI. a la XVI. ...

XVII. Las demás que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios legales.

SEGUNDO. En términos del numeral 1, fracción III del artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remítase a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, para su conocimiento y efectos constitucionales precedentes.

TERCERO. En tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine el número y competencia de las salas, así como de los juzgados de primera instancia, en los términos de

esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, seguirán funcionando las salas y juzgados de primera instancia que a la fecha operan, con la jurisdicción, competencia y número de integrantes que actualmente poseen.

CUARTO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA PRESIDENTA.
ELVA RAMÍREZ VENANCIO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO
EUFEMIO CESÁRIO SÁNCHEZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA
BÁRBARA MERCADO ARCE
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 776 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO** en Palacio de Gobierno, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.
